

BALDÍOS EN COLOMBIA

EVOLUCIÓN NORMATIVA

**JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

LA COLONIA

- Ley 1 título XII libro IV y el título XII libro VI de la Recopilación de las Leyes de las Indias (Las Indias Occidentales, tierras y mares que la componen, descubiertas y por descubrir, son de la real corona de Fernando V. Se otorgan tierras a quienes vayan a poblar, en las cuales deben residir obligatoriamente durante 4 años, luego de los cuales pueden vender; en caso de abandono antes del vencimiento del término se les condenaba al pago de diez mil maderas a la real corona).
- La primera figura jurídica para entregar baldíos y bienes realengos se denominó **REPARTIMIENTO**.
- La ocupación de hecho de baldíos o realengos durante la colonia fue siempre un acto ilícito, pero esa figura se podía sanear mediante la figura de la **COMPOSICIÓN**, establecida por la Instrucción del 15 de octubre de 1754 (consiste en pagar un cantidad de dinero por haber ocupado el inmueble y a partir de ese momento se contaban los 4 años (en algunos casos 5) años para expedir el título.

LA COLONIA

- Era necesario el título del soberano para que el bien entrara al patrimonio del particular. (Sentencia del 14 de julio de 1944 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial tomo 58 lv3 pág. 405).
- Existía la figura de la **JUSTA PRESCRIPCIÓN POR EXPLOTACIÓN ECONÓMICA**. Esta figura **no** equivale a la prescripción adquisitiva del derecho romano y a la actual, equivale actualmente al amparo posesorio. Se requería el acto de adjudicación o merced por parte del soberano rey o gobernador. No se trata un derecho in re sino una facultad para obtener el título de adjudicación. (En discusión).
- Real Cédula de Aranjuez del 26 de mayo de **1777** (abusos de los terratenientes contra los colonos y cultivadores, se consagra la reversión de la propiedad por no explotar el predio titulado).

PERÍODO 1821 – 1874

- Constitución de 1821. Numeral 2º, artículo 55, son atribuciones del Congreso legislar lo conveniente a la conservación, administración o enajenación sobre los bienes nacionales. El artículo 188 declaró la fuerza y vigor de las leyes que hasta la fecha hayan regido, que no se opongan a la nueva Constitución y a las leyes que se expidan; por consiguiente, la república de Colombia se subrogó en los derechos de la corona española en cuanto a las tierras realengas o baldíos en el uso y explotación del suelo.

PERÍODO 1821 – 1874

- Ley del 13 de octubre de 1821 "sobre enajenación de tierras baldías y creación de oficinas de agrimensor". Promueve la agricultura mediante la enajenación de baldíos; dispone que el producto de la enajenación se destine al pago de la administración pública; reconoció la propiedad que concedió la corona española; se protegen los resguardos indígenas; queda abolido el método de **composición** y cualesquiera otras leyes para la enajenación de tierras baldías.
- El artículo 4º de la mencionada ley dice que los que se hallen actualmente en posesión de las tierras baldías con casa y labranza, sin título alguno de propiedad serán preferidos en las ventas.
- Los que se encontraran bajo la figura de la legislación de Indias “**a pretexto de justa prescripción**” (artículo 5º) no les reconoció el jus in re (derecho de la propiedad), sino simplemente los convocó a que dentro del año siguiente debían solicitar la titulación, so pena de caducarse la acción, evento en el cual se reversaba al patrimonio del Estado para que éste procediera a su enajenación.

PERÍODO 1821 – 1874

- Decreto del 24 de octubre de 1829 expedido por Simón Bolívar, que luego es conocida como la Ley 10 parte IV tratado V de la Recopilación Granadina (Las minas son de la republica y pueden ser concedidas en propiedad y posesión a los ciudadanos).
- Ley del 5 de mayo de 1834.
- Ley del 20 de abril de 1838.
- Ley 4 de marzo de 1843.
- El artículo 9º del Decreto 4 de mayo de 1843 reglamentario de la Ley de 4 de marzo de 1843, dispuso que los que se hallen en posesión de baldíos explotados sin haber solicitado la titulación dentro de la año siguiente, debían pagar un arrendamiento del 5% del avalúo de los terrenos. Se les consideraba tenedores de un predio ajeno. El artículo 14 señala que los titulares de propiedades que fueron adquiridas por **merced** o **composición** tenían 4 años para inscribir la formalidad en el registro de los agrimensores, so pena de que retornaran al patrimonio de la nación.

PERÍODO 1821 – 1874

- El Decreto 29 de noviembre de 1853 en su artículo 9º sobre enajenación y arrendamiento de tierras baldías impone el obligatorio registro.
- Ley 70 del 4 de julio de 1866 sobre el deslinde y el catastro de tierras de la Nación.
- Decreto del 23 de agosto de 1866 reglamentario de la Ley 70 del 4 de julio de 1866. Fueron admitidos los títulos de gracia, concesión o venta hasta 1808; fueron admitidas las escrituras de venta que se hicieran por las autoridades españolas antes de 1810; las escrituras de venta hechas por las autoridades de los gobiernos republicanos de las Provincias Unidas de la Nueva Granada hasta 1819; las escrituras de venta hechas por las autoridades de Nueva Granada, Confederación Granadina, Estados Unidos de Nueva Granada y Colombia hasta 1866.

En el artículo 5º del mencionado Decreto Reglamentario se expresó que a falta de los anteriores documentos, es título legal la posesión de buena fe por 25 años continuos, que se real y por los propietarios.

PERÍODO 1821 – 1874

- El anterior Decreto fue expresamente derogado por el Decreto del 7 de diciembre de 1867 así como por la Ley 41 del 22 de julio de 1867 que en su único artículo dispuso la derogatoria de la Ley del 4 de julio de 1866 sobre deslinde y catastro de tierras baldías. No modificó el artículo 4 de la Ley 13 de 1821 que señalaba que los que poseyeran tierras baldías de tiempo inmemorial deberían en el término de un año registrar su derecho.
- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 13 de septiembre de 1963, sobre la Ley del 13 de octubre de 1821 manifestó: *"vale decir, la ley misma no hubiere podido servirles de título ante El estado aún cuando, tanto ahora como entonces, las leyes garantizan los derechos de los cultivadores de los terrenos baldíos, puesto que la ley per se no los liberaban del deber o carga de solicitar el título"*.
- La Ley 29 de 1848 autorizó al ejecutivo para que pueda adjudicar hasta 10 fanegadas de tierra cultivada.
- Decreto del 6 de julio de 1848 reglamentario de la Ley 29 de 1848.
- Ley 9 de 1863.

PERÍODO 1821 – 1874

- Decreto 29 de noviembre de 1853 sobre enajenación y arrendamiento de tierras baldías.
- Decreto 20 de agosto de 1856 compilación de decretos reglamentarios sobre baldíos.
- Ley 14 de 1870.
- Código Fiscal, Ley 106 de 1873. En el artículo 868 dice que los baldíos son aplicables a concesiones a nuevos pobladores, para el pago de deuda pública y la compensación y auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vías.

El artículo 879 señala que se deberá probar con títulos legítimos o con la justificación legal de haberlas poseído por 25 años con cultivos y con posesión continúa.

PERÍODO 1874 – 1928: AUGE DE LA AGRICULTURA EXPORTADORA A LA GRAN DEPRESIÓN MUNDIAL

- La Ley 61 del 24 de junio de 1874 modificó el Código Fiscal (cambio de paradigma).
- Decreto 520 de 1878.
- El Decreto 640 del 6 de noviembre de 1882 reglamentó la Ley 61 de 1874.
- Ley 48 del 28 de agosto de 1882 sobre tierras baldías (artículo 1º) y Decreto 832 de 1884 (artículo 1º). Estas disposiciones establecían que la propiedad se adquiere por cultivo. (Sentencia de casación del 31 de agosto de 1931, XXXIX, 1881-258 1a.)
- Decreto 832 de 1884.
- Ley 75 de 1887.
- Ley 153 de 1887 (artículo 42) y artículo 2519 del Código Civil.
- El Decreto 832 de 11 de octubre de 1884 establece que el título de propiedad de baldíos debe ser expedido por la Secretaria de Hacienda de la Unión; el cultivador deberá permanecer 4 años más después de expedido el título de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 71 de 1874.
- Decreto 678 de 1890.

PERÍODO 1874 – 1928: AUGE DE LA AGRICULTURA EXPORTADORA A LA GRAN DEPRESIÓN MUNDIAL

- La Ley 56 de 1905 sobre tierras baldías, en su artículo 3º, dispone que el título de adjudicación de tierras baldías será expedido por el Ministerio de obras públicas e inscrito en el registro.
- En el artículo 7º se consagra el derecho de reversión en favor del Estado en caso que no se cultive el inmueble adjudicado.
- En el artículo 8º se establece que los cultivadores o colonos pueden enajenar libremente las plantaciones edificaciones y sementeras establecidas en terrenos baldíos quedando el dueño respectivo comprador de los derechos del vendedor sobre el terreno cultivado.
- El artículo 10º establece que la posesión de terrenos baldíos es la tenencia de estos con ánimo de señor y dueño (antecedente del artículo 4º de la Ley 200 de 1936).
- (Casación Civil, abril 28 de 1956 tomo LXXIV pág. 752, dispone que un colono cultivador tiene un derecho in re respecto de terceros pero frente al Estado necesita la adjudicación correspondiente según las leyes fiscales).

PERÍODO 1874 – 1928: AUGE DE LA AGRICULTURA EXPORTADORA A LA GRAN DEPRESIÓN MUNDIAL

- Ley 57 de 1905.
- Ley 60 de 1905.
- El Decreto 1113 del 19 de octubre de 1905 reglamentó La ley 56 de 1905. En el artículo 1º se consagran las formas de transmitir el dominio de los baldíos: adjudicación a cultivadores; cesión a empresarios para fomentar obras de utilidad pública; cesión a nuevas poblaciones y a pobladores de las ya fundadas; a cambio de bonos o títulos de concesión; a título de venta por dinero a particulares.
- La Ley 25 de 1908 sobre tierras baldías, repitió lo que dispuso el Decreto anterior.
- Ley 51 de 1911.

PERÍODO 1874 – 1928: AUGE DE LA AGRICULTURA EXPORTADORA A LA GRAN DEPRESIÓN MUNDIAL

- Código Fiscal, Ley 110 de 1912, en el artículo 44 define que es bien baldío, lo cual corresponde a lo que se definió en el artículo 1º de la ley de 13 de octubre de 1821. (Sentencia Corte Suprema de Justicia de 15 de abril de 1926 tomo 32 pág. 262, debe demostrar el hecho positivo, esto es la adjudicación del baldío).
- En el artículo 60 se prohíbe la enajenación a título de venta y en el 61 insiste en que el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción. El artículo 65 dice que la propiedad de los baldíos se adquiere por el cultivo o su ocupación con ganados pero le impone el deber de obtener del gobierno la respectiva adjudicación. La resolución tiene el carácter de título traslativo de dominio igual que una escritura pública.
- Ley 106 de 1913.
- Ley 59 de 1914.
- Ley 71 de 1917 que modificó el Código Fiscal.

Sub-período 1918 – 1928: Crece la intensidad del conflicto entre colonos y terratenientes, industrialización.

- Ley 85 de 1920.
- Ley 68 de 1924.
- Ley 74 de 1926.
- Ley 89 de 1927.

PERÍODO 1928 – 1936: INVASIONES A LAS GRANDES HACIENDAS POR PARTE DE ARRENDATARIOS COLONOS EN SUMAPAZ, TOLIMA, SINÚ, SANTA MARTA, ZONA BANANERA, QUINDÍO, VALLE DEL CAUCA, HUILA Y LA PROVINCIA DE VÉLEZ. POLÍTICA DE PARCELACIONES (SE COMPRAN LOS BALDÍOS ILEGALMENTE OCUPADOS).

- Ley 87 de 1928 (régimen parcelario).
- Ley 120 de 1928 sobre reformas civiles y judiciales (prescripción y registro de propiedad).
- Ley 37 de 1931 "del petróleo", reconoció la propiedad privada de terrenos para explotación de petróleo.

PERÍODO 1936 – 1961: LEGALIZACIÓN DEL SISTEMA DE TENENCIA DE TIERRAS BASADO EN LAS GRANDES PROPIEDADES, LEGALIZACIÓN DE TÍTULOS, CONSOLIDACIÓN DE LAS ÉLITES TERRATENIENTES.

- La Ley 160 de 1936 por la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 37 de 1931 y se dictan otras disposiciones sobre petróleos, en el inciso 2º del artículo 10 dispone que es de propiedad particular el petróleo que se encuentre en terrenos que salieron legalmente del patrimonio nacional con anterioridad al 28 de octubre de 1873 y que no hayan sido recuperados por la nación por cualquier causa legal.
- Artículo 7 de la Ley 160 de 1936, para probar los predios que salieron con anterioridad al 28 de oct de 1873, exige el título emanado del Estado o a falta de éste los documentos públicos de origen oficial.
- Ley 200 de 1936 sobre régimen de tierras.

PERÍODO 1936 – 1961: LEGALIZACIÓN DEL SISTEMA DE TENENCIA DE TIERRAS BASADO EN LAS GRANDES PROPIEDADES, LEGALIZACIÓN DE TÍTULOS, CONSOLIDACIÓN DE LAS ÉLITES TERRATENIENTES.

LEY 200 DE 1936, artículo 1º. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por si solos prueba de explotación económica, pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trata no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser, conjuntamente, de una extensión igual a la de la parte explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.

PERÍODO 1936 – 1961: LEGALIZACIÓN DEL SISTEMA DE TENENCIA DE TIERRAS BASADO EN LAS GRANDES PROPIEDADES, LEGALIZACIÓN DE TÍTULOS, CONSOLIDACIÓN DE LAS ÉLITES TERRATENIENTES.

- El Decreto 59 de 1938 establece que los cultivadores o colonos deben solicitar la adjudicación. No se les confiere un derecho in re por la posesión económica, al igual que acontecía con la Ley de 13 de octubre de 1821 sobre la justa prescripción por explotación económica.
- Decretos Legislativos 1156 y 1157 de 1940.
- Ley 100 de 1944 sobre régimen de tierras.
- Ley 97 de 1946 por la cual se dictan disposiciones sobre adjudicación de tierras baldías.
- Decreto 547 de 1947 señalan el proceso administrativo para la adjudicación de baldíos al cultivador o colono y a cambio de bonos.

PERÍODO 1961 – 1994

.

- Ley 135 de 1961.
- Ley 1ª de 1968.
- Pacto de Chicoral (1972, Misael Pastrana) acuerdo entre terratenientes y élites políticas. Proyecto que impidió la redistribución de la tierra, aceleró la concentración y la expulsión de las comunidades de sus territorios.
- Ley 4ª de 1973.
- Ley 6ª de 1975.
- Ley 35 de 1982.
- Ley 30 de 1988.

PERÍODO 1994 – PRESENTE

- Ley 160 de 1994 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.
- Ley 139 de 1994 por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1133 de 2007 por medio de la cual se crea e implementa el programa “Agro, Ingreso Seguro – AIS.
- Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

PERÍODO 1994 – PRESENTE

- Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1731 de 2014 por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA).
- Ley 1776 de 2016 “Por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social, ZIDRES”.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL

C-595 de 1995

Declaró **EXEQUIBLES** los artículos 3 de la ley 48 de 1882, 61 de la ley 110 de 1912, el inciso segundo del artículo 65 y el inciso segundo del artículo 69 de la ley 160 de 1994.

C-097 de 1996

Declaró **EXEQUIBLE** los párrafos 1o. y 2o. del artículo 74 de la ley 160 de 1994.

C-536 de 1997

Declaró **EXEQUIBLES** los incisos 9, 11 y 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

CORTE CONSTITUCIONAL

C-673 de 1999

Declaró **INEXEQUIBLE** el inciso 2º del numeral 20 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994.

Declaró **EXEQUIBLE** el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

C-006 de 2002

Declaró **EXEQUIBLES** literales a) y b) del artículo 21 de la Ley 160 de 1994, norma que sufrió las siguientes variaciones:

C-180 de 2005

Modificada por el artículo 25 de la Ley 812 de 2003 “
Modificada por el artículo 26 de la Ley 1150 de 2007,.
Derogada por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 “

CORTE CONSTITUCIONAL

C-776 de 2006

Se declaró **INHIBIDA** para fallar de la demanda constitucionalidad contra los artículos 24 (parcial), 26 (parcial), 27 (parcial) y 28 (parcial) de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 “Hacia un Estado Comunitario”.

CORTE CONSTITUCIONAL

C-507 de
2008

Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “...en los términos establecidos en el artículo 131 de la ley 100 de 1993. Las sumas que se hayan transferido por parte de la Nación con las cuales haya sido atendido pasivo pensional de dichas universidades a partir de la fecha de corte prevista en el artículo 131 de la ley 100 de 1993, se tendrán en cuenta como pago parcial de la concurrencia a cargo de la Nación de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se establezca”, contenidas en el inciso primero del artículo 38 de la Ley 1151 de 2007 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, y el párrafo del mismo artículo.

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 129 de la Ley 1151 de 2007 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

CORTE CONSTITUCIONAL

C-507 de
2008

A través de este pronunciamiento se adoptaron las siguientes decisiones por parte de la H. Corte Constitucional:

INHIBIRSE de emitir Pronunciamiento de fondo respecto del artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”*, en razón de la derogatoria del precepto acusado.

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 10 de la Ley 1151 de 2007 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”*.

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Saneamiento del Pasivo Pensional de las Universidades Estatales. La nación y las universidades estatales del orden nacional concurrirán al saneamiento del pasivo pensional de dichas entidades...”, contenida en el inciso primero del artículo 38 de la Ley 1151 de 2007”.

CORTE CONSTITUCIONAL

- C-175 de 2009 Declaró **INEXEQUIBLE** la Ley 1152 de 2007 *“Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-*
- C-402 de 2010 Declaró **INEXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 78 de la Ley 160 de 1994.
- C-255 de 2012 Declarar **EXEQUIBLES** los incisos 6º y 7º del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en los términos de esta sentencia.
- C-644 de 2012 Declaró **INEXEQUIBLES** los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011 por las razones y cargos expuestos.
- C-371 de 2014 Declaró **EXEQUIBLES** artículos 79, 80, 81 y 84 de la ley 160 de 1994.

CORTE CONSTITUCIONAL

- T-909 de 2009 Accionado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER–, Unidad Nacional de Tierras Rurales –UNAT–.
- T-159 de 2011 Acción de tutela instaurada por Manuel Ignacio Robayo Morales contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER
- T-267 de 2011 Acción de tutela interpuesta por Misael Payares Guerrero, obrando en nombre propio y en representación de ASOCAB y la comunidad ocupante del predio LAS PAVAS, y Eluid Alvear Cumplido, contra Inspección Única de Policía de El Peñón-Bolívar.

CORTE CONSTITUCIONAL

T-763 de
2012

Acción de tutela interpuesta por Jonny Alfonso Vergara Chamorro contra la Alcaldía Municipal de Zambrano, Bolívar.

T-488 de
2014

Acción de tutela interpuesta por Gerardo Escobar Niño contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare) y otros.

¿PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BALDÍOS?

IMPRESCRIPTIBILIDAD

CORTE CONSTITUCIONAL

T 488 DE 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

T293 DE 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

TUTELAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA T 488 DE 2016)

2016: STC 3843 de 2016, 5142 de 2016, 5804 de 2016, 6605 de 2016, 6606 de 2016, 7660 de 2016, 5804 de 2016, 6605 de 2016, 6606 de 2016, 7660 de 2016, 11024 de 2016.

2015: STC 10820 de 2015, 11718 de 2015, 14853 de 2015, 14855 de 2015, 16320 de 2015, 3765 de 2015, 9857 de 2015, 10720 de 2015.

2014: STC 16151 de 2014, 16714 de 2014, 15027 de 2014, 16151 de 2014.

¿PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BALDÍOS?

IMPRESCRIPTIBILIDAD

CASACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 10 de noviembre de 1927. No se puede invocar contra la Nación la prescripción adquisitiva de dominio.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 8 de marzo de 1922. Imprescriptibilidad de las tierras baldías.

¿PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BALDÍOS?

PRESCRIPTIBILIDAD

CASACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- CSJ. Sentencia de 28 de agosto de 2000, exp. 5448.
- CSJ. Sentencia de 31 de octubre de 1994, exp. 4306.
- Cas. del 24 de julio de 1937, XLV, 329.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales del 9 de marzo de 1939, XLVII, 798.
- Cas. del 18 de mayo de 1940, XLIX, 311.
- Sentencia 22 de junio de 1956, LXXXVIII, 74;
- Sentencia 31 de julio de 1962, XCIX, 172.
- Sentencia 16 de diciembre de 1997, expediente 4837.

¿PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BALDÍOS?

PRESCRIPTIBILIDAD

TUTELAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2016: STC 1776 de 2016, 5201 de 2016, 5364 de 2016, 5376 de 2016, 5673 de 2016.

